

Art. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente de caña, serán cotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto, que el mínimo con que debe cotizarse uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre manera de comprobar la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 24. El tanto por ciento de que habla la fracción V. del artículo 1º será de un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento y de un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden abintestato, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia.

Art. 25. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón ó motivo y con cualquier carácter, tengan que encargarse de los bienes de algún difunto, lo avisarán oficialmente al Juez de

primera instancia respectivo dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Art. 26. El Juez desde luego que reciba el aviso lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del Estado. El Juez que no cumpliera con esa obligación, incurrirá en la pena que le imponga el respectivo superior de plano sin recurso de cien á trescientos pesos. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso, los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 27. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses contados desde el día en que, el que lo haya de formar, tenga noticia de su encargo y el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto

de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 26.

Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el art. 27, y á mas del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que lo forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará desde luego que se haga el pago de la contribución correspondiente de la parte que se disputa en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluido el pleito resultare no haberse causado. En ningún caso se demora á el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 30. Caen en la pena de comiso para el fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario. Si hubiere denunciante, se le remunerará con una tercera parte.

Art. 31. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la partición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivaa, la cuota anual que

tuviere asignada por contingente. Los Jueces no concederán licencia para la partición y adjudicación del capital mientras no se les acredite haberse hecho el pago de todos los impuestos del Estado que pesen sobre los bienes inventariados, entendiéndose al efecto con el Recaudador por lo que respecta á los intereses fiscales.

Art. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería general del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaría ó de intestado para los efectos del artículo 24. La falta á este deber se castigará con una multa de veinticinco á cincuenta pesos que impondrá el Superior respectivo.

Art. 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del art 1º serán los establecidos por la ley respecto de los agrimensores y alumnos del Colegio Civil cinco pesos por cada título de minas é igual cantidad por el registro de cada merced de tierras y aguas y dos pesos por cada legalización de firmas. Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de rentas y Secretaría del Gobierno de la persona que deba hacer el entero, y sí el Gobierno es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero por la Tesorería general como se verificará también al tratarse de alguno de los títulos. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de \$ 25 00 cs. veinticinco pesos, á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 34. De toda multa impuesta por los funcio-

narios ó empleados del Estado á que se refiere la fracción VII del art. 1.º se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería general y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por alguno de los capítulos de esta ley, tanto á la Tesorería general como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en que consista y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 36. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten y atenderán las que les dirija, relativas á situación de fondos. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno para estar al tanto de sus operaciones.

Art. 37. Todos los impuestos de que trata esta ley se causan por mensualidades y se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado será considerado como deudor moroso, y se procederá en su contra con arreglo á la ley de 21 de Diciembre de 1878 sin que sirvan de excusa para demorar el pago las reclamaciones que se hayan hecho ante el Gobierno sobre valorización en los capitales ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se le harán efectivos á reserva de devolverle lo que hu-

biere enterado de más, si se llegare á atender la reclamación.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos no dá mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres del gravámen de impuestos, es nula mientras tanto no se llenen estos requisitos. La misma regla, con sujeción á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raíces se graven con hipoteca.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que previene el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalen á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 42. El fisco del Estado, cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. El Ejecutivo queda autorizado para

procurar rectificación de capitales, como y cuando lo crea conveniente bajo las bases sentadas por esta ley. En los casos que no sean de su competencia, recabará acuerdo de la Diputación Permanente y circulará las resoluciones que se dicten, para que surtan los efectos á que haya lugar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1883
—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1883.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, Secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 39.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la ley de Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año fiscal de 1884, los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente desde uno á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los

que expendan licores por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los más que en caso de deficiente fueren propuestos y aprobados por el Congreso.

IV. Los productos de bienes barranqueños. La enagenación y adjudicación de estos se sujetarán á lo dispuesto en las leyes y circulares insertadas en la planilla general de ferros que se declaren vigentes por esta ley, derogándose las disposiciones del Código civil relativas á los semovientes mostrencos.

V. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los ayuntamientos.

VI. Las multas que impongan los ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VII. El producto de pisos, el de sellos de medidas, así como la pensión que los ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche, &c., &c., &c., &c.

VIII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas cualquiera que sea el título con que se verifique.

IX. Dos centavos por arroba según concimiento del fletero, sobre toda carga de efectos nacionales ó extranjeros que se introduzcan para su venta ó consumo, que pagará el que reciba la carga. El trigo, la harina, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol y la leña quedan exceptuados del pago de este impuesto.